Puerto Madryn, Octubre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**D. A., L. D. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Contencioso Administrativo" (Expte. 201 Año 2010)**.

I. La perención de instancia es un instituto procesal de orden público, cuyo fundamento objetivo es la inactividad de los litigantes por un tiempo determinado y su finalidad propende a la agilización del reparto de justicia, tendiendo a liberar a los órganos jurisdiccionales de la carga que implica la sustanciación y resolución de pleitos, evitando de ese modo la duración indefinida de éstos, cuando las partes presumiblemente abandonan el ejercicio de sus pretensiones.

Tal como lo señalara la CSJN dicho instituto procesal halla justificación *"...en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar una indefinida prolongación de juicios..."* (Ver: Dictamen del Procurador Fiscal que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que esta hace suyo en autos: El Trébol S.A. Bodegas y Viñedos, 03/08/2010, LA LEY 04/10/2010 con nota de Toribio E. Sosa 04/10/2010 LA LEY 04/10/2010, 5 04/10/2010 LA LEY 2010-E).

Vale señalar, que este Cuerpo no desconoce que por las características especiales del instituto de la caducidad corresponde que ésta se interprete en sentido estricto (Ver criterio de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C, en autos: "Galbiati, Jorge Enrique c. De Venezia, Carlos Carmelo", 18/05/2010, LLO, AR/JUR/29498/2010, y de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, en autos: "Aboud, Enrique Hugo c. Editorial Atlántida y otro", 23/03/2011, DJ 13/07/2011 DJ 13/07/2011, 78, AR/JUR/6410/2011), y en consecuencia, tal como lo señalan FENOCHIETTO y ARAZI *"...en caso de disyuntiva o de duda debe optarse por la decisión de mantener viva la instancia..."* (FENOCHIETTO, Carlos, ARAZI, Roland,

“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y concordado” Tomo II. Ed. Astrea. Buenos Aires. 1.993. Pág. 26).

Pero si de los datos objetivos de autos se desprende que la parte no ha instado la instancia por el plazo previsto por el Código ritual, se presumirá su abandono y operará este modo anormal de terminación del proceso.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que *“...la caducidad de la instancia es un modo anormal de terminación del proceso, cuyo fundamento reside en la presunción de abandono de la causa...”* (C.S.J.N., sent. del 24/10/00, en autos: "Brigne S.A. c/ Empresa Constructora Casa S.A. y Otros" LLOnline).

De las constancias de autos, surge que el último acto válido de impulso procesal de la parte actora lo constituye la solicitud de apertura de la causa a prueba interpuesta el 20 de septiembre de 2011 (ver cargo de fs. 71), no existiendo actuación posterior eficiente para impulsar el proceso, por lo que cabe concluir que el plazo establecido por el art. 313 inc. 1 del Código de rito se encuentra cumplido con creces.

Al respecto no puede dejar de señalarse que es deber principal de las partes el de poner las actuaciones en estado de dictar sentencia. Por lo tanto, hasta llegar a esa instancia que posibilita el estudio y resolución del caso, es obligación de los litigantes la de activar todo trámite y formular los requerimientos que correspondan.

Se desprende de estos actuados una sostenida inactividad procesal de la parte actora, cuya consecuencia no puede ser otra que declarar la perención de instancia (Conf. arts. 74, 137 de la ley I, N° 18 y arts. 313 inc. 1, 317 y 319 del CPCC).

II. Con relación a las costas del proceso, declarada la perención de la instancia, de conformidad con los principios contenidos en los arts. 74 4°

párr. y 78 del Código Procesal, el pago de las costas debe ser soportado por la parte cuya inactividad determinó la declaración de caducidad.

El fundamento de tal imposición reposa en que el principio objetivo de la derrota, que comprende, no sólo el caso de quien es declarado vencido por la sentencia judicial al desestimarse sus pretensiones, sino también a aquel que no llega a obtener el reconocimiento de su derecho por no haber sido quién promovió la actividad jurisdiccional. Es por ello que la parte actora se debe hacer cargo de las erogaciones que ocasionó a su contraparte la presentación en el proceso (arg. art. 69 del CPCC).

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la caducidad de instancia en las presentes actuaciones (Conf. art. 74, 137 de la ley I, N° 18 y art. 313 inc.1 y 319 del CPCC).
2. **IMPONER** las costas de esta instancia a la parte actora (Conf. art. 69, 74 4to párr. y 78 del CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia (Arts. 7 y 8 Ley V N° 17).

Registrada bajo Nº /12 SICA